

Acta N°31
Res. N°15
Exp. 5/7428/14
vp

Montevideo, 12 de junio de 2014.

VISTO: la propuesta de Reglamento de Acreditación de Estudios en las Carreras de Maestro Técnico y Profesor Técnico o sus titulaciones intermedias;

RESULTANDO: que dicha propuesta fue analizada por las diversas comisiones de carrera en el Instituto Normal de Enseñanza Técnica elaboradas por la Comisión de carrera;

CONSIDERANDO: que corresponde se apruebe la propuesta con carácter provisorio por el presente año;

Atento: a lo establecido en el Art.63 de la Ley 18437 del 12 de diciembre de 2008 y Acta Ext. N° 5 Resolución N° 1 de fecha 24/06/10 del Consejo Directivo Central;

EL CONSEJO DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN, RESUELVE:

1) Apruébese el Reglamento de Acreditación de Estudios en las Carreras de Maestro Técnico y Profesor Técnico o sus titulaciones intermedias, con carácter provisorio para su ejecución durante el presente año, debiendo realizar informe de ajuste de los aspectos emergentes de su puesta en práctica a diciembre 2014, de acuerdo al detalle que luce de fojas 5 a 8 del y que forman parte de la presente Resolución.

2) Comuníquese al Dpto. Estudiantil, al Dpto. de Comunicaciones para su publicación en la página Web y al Instituto Normal de Enseñanza Técnica. Oportunamente, archívese.




José Luis Pereira Figueroa
Secretario General


Mag. Edith Moraes
Directora General



REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS
en las CARRERAS DE MAESTRO TÉCNICO y PROFESOR TÉCNICO
o sus TITULACIONES INTERMEDIAS

CAPITULO I

**AMBITO DE APLICACIÓN y PRINCIPIOS ORGANIZADORES DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS**

Artículo 1.

El presente reglamento se aplicará al trámite y resolución de todo procedimiento de Acreditación de Estudios que se realice en las Carreras de Maestro Técnico y Profesor Técnico o sus titulaciones intermedias (tecnicaturas) en el ámbito del Consejo de Formación en Educación.

La Acreditación de Estudios permite validar académicamente trayectos curriculares, cursos, asignaturas y otras actividades formativas desarrolladas previamente por el estudiante en carreras técnicas o tecnológicas terciarias o universitarias y, en consonancia con lo establecido en la actualización realizada de las formaciones técnico - tecnológicas del SUNFD (Acta 8, resolución Nº 11 de fecha 15/3/2012 del CFE), facilita "el ingreso a la Carrera desde trayectos formativos previos diversos".

Artículo 2.

A los efectos la Acreditación de Estudios será considerado un procedimiento particular de Convalidación de Estudios, es decir de análisis comparativo de currículos realizados en centros extranjeros o en centros oficiales o privados en el Uruguay, según lo define el Reglamento para el Reconocimiento de Estudios en el ámbito del Consejo de Formación en Educación (Acta 1, resolución Nº 8 de fecha 26/1/2012 del CFE). Por lo tanto asume los principios organizadores de los procedimientos de Reconocimiento de Estudios que establece dicha normativa:

- A) Competencia Legal
- B) Compatibilización de estudios
- C) Prioridad del criterio técnico.
- D) Razonable equivalencia.
- E) Racionalidad de procedimientos.
- F) Reciprocidad.

Artículo 3.

El presente reglamento busca armonizar la normativa vigente con el criterio de flexibilidad que caracteriza la propuesta curricular de las Carreras de Maestro Técnico o Profesor Técnico, las que se estructuran "en torno al desarrollo de un conjunto de Áreas Disciplinarias que hacen a un perfil de egreso específico, utilizando un Sistema de Créditos como unidad de medida de la actividad realizada por el estudiante,



favoreciendo la flexibilidad y el reconocimiento de trayectos educativos previos" (Acta 8, resolución Nº 11 del 15 de marzo del 2012 del CFE).

El criterio de flexibilidad establecido surge del estudio comparado de experiencias internacionales de referencia y pretende adecuar la propuesta curricular a los criterios orientadores del Sistema Educativo Terciario y Universitario público; de modo de facilitar tránsitos horizontales para alumnos de diversas instituciones educativas del país y acreditar trayectos formativos aprobados, tareas de investigación, prácticas profesionales y pasantías técnicas.

A esos efectos se tomaron como referencia los documentos de Articulación y Flexibilización Curricular en las Carreras Técnicas, Tecnológicas y de grado de la Universidad de la República: el informe de Carreras Técnicas y Tecnológicas (niveles de titulación) y el informe de Régimen de Créditos y Pautas de Aplicación, de la Comisión Sectorial de Enseñanza de la UdelaR de abril del 2005.

Artículo 4.

En particular y tal cual se recomienda en los documentos de referencia, se cuidará en los procedimientos de Acreditación de Estudios de dar la necesaria consideración a los niveles de presencialidad mínima para el nivel de formaciones de grado, tomando como referencia el Protocolo de Admisión de Títulos y Grados del Mercosur (Ley 17.041).

Artículo 5.

Como señala el Reglamento para el Reconocimiento de Estudios del Consejo de Formación en Educación, se podrá solicitar la Acreditación de los Estudios que se hubieren cursado en:

- A) Instituciones dependientes del Consejo de Formación en Educación (ANEP), que se originen con motivo de cambio de plan, especialidad o carrera.
- B) Otras instituciones nacionales de carácter oficial o privado que brinden estudios que por su currículo y/o nivel sean considerados oficialmente válidos según resolución del órgano competente.
- C) Instituciones de carácter oficial en el extranjero, o que, no siendo oficiales, los estudios cursados en ellas sean considerados, en el correspondiente país, oficialmente válidos.

Artículo 6.

La Acreditación de Estudios se realizará considerando el plan vigente al momento de formular la petición. Se considera plan vigente al momento de formular la petición, el que registra inscripciones para primer año de la Carrera.



En períodos de transición de planes o cambio de los cursos propuestos, de no estar habilitados la totalidad de cursos para un Área o Sub Área disciplinar se consideraran los contenidos programáticos de los cursos inmediato anteriores habilitados.

CAPITULO II

PRINCIPIOS ORGANIZADORES PARA LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS: CONDICIONES Y LIMITES

Artículo 7.

Las solicitudes de Acreditación de Estudios se analizaran armonizando los principios de FLEXIBILIDAD y RAZONABLE EQUIVALENCIA, teniendo en cuenta que diferentes propuestas permiten lograr formaciones similares.

Artículo 8.

A los efectos de realizar los análisis técnicos que permiten determinar si corresponde la Acreditación de los Estudios desarrollados previamente por el estudiante, se considerará como referente principal las descripciones de las Áreas y Sub Áreas Disciplinarias aprobadas por el CFE, asegurando la PRIORIDAD del CRITERIO TÉCNICO.

En segundo lugar y de ser necesario, se recurrirá al análisis de los contenidos programáticos desarrollados en los trayectos formativos o cursos realizados previamente por el estudiante comparándolos con el conjunto de los contenidos programáticos incluidos en los diferentes cursos o actividades formativas propuestas para cada Área o Sub Área Disciplinar según corresponda.

El estudio se realizará considerando globalmente los contenidos programáticos del conjunto de los cursos o actividades formativas correspondientes a cada Área o Sub Área Disciplinar, sin ceñirse al diseño de cursos, pero teniendo en cuenta la competencia profesional desarrollada y la bibliografía de referencia.

Artículo 9.

A los efectos de la Acreditación de Estudios se considerará que existe razonable equivalencia del curso o actividad formativa aprobada por el estudiante, cuando como mínimo el setenta y cinco por ciento de sus contenidos programáticos presenten correspondencia en el conjunto de los contenidos programáticos de los cursos y actividades formativas de un Área o Sub Área Disciplinar de la Carrera.

Artículo 10.

La Acreditación de Estudios implica reconocerle y asignarle al estudiante el logro de créditos (acumulación de créditos) en las Áreas o Sub Áreas Disciplinarias que corresponda, según los cursos o actividades formativas desarrolladas previamente.

El número de créditos que corresponde asignar al estudiante en cada Área o Sub Área Disciplinar se determinará aplicando los mismos criterios que se aplican para



determinar los créditos que corresponden a los cursos de las Carreras de Maestro Técnico, Profesor Técnico o tecnicaturas.

Artículo 11.

Para determinar del número de créditos que corresponde asignar al estudiante en cada Área o Sub Área Disciplinar se considerará la carga horaria total de cada curso desarrollado (en horas reloj) y sus características formativas, según establece el Acta 8, resolución Nº 11 de fecha 15/3/2012 del CFE.

A los efectos las actividades formativas serán diferenciadas en: teóricas, prácticas profesionales controladas y prácticas profesionales. Al estimarse las horas de dedicación del estudiante a cada curso o componente curricular las horas clase se multiplicarán por el coeficiente 2 para las teóricas, las prácticas profesionales controladas por 1,5 y las prácticas profesionales por 1.

Se considera, al estimarse el peso en créditos de cada curso o componente curricular, que estos se deben expresar en números enteros. A los efectos se eliminarán valores decimales menores a media unidad y se sumará un crédito si el valor decimal es igual o mayor a media unidad.

Artículo 12.

La acumulación de créditos al estudiante en determinada Área o Sub Área Disciplinar se podrá determinar en forma directa o en forma condicionada a la aprobación de determinados cursos de la Carrera en la que está inscripto.

Artículo 13.

En los títulos y constancias de estudio que se emitan se deberá consignar las Acreditaciones de Estudio otorgadas, como del número, acta y fecha de la resolución.

Artículo 14.

Las Acreditaciones de Estudios se concederán a quienes acrediten estar inscriptos en una Carrera del Consejo de Formación en Educación y con la finalidad de continuar sus estudios en ella.

Artículo 15.

A los efectos de la Acreditación de estudios solo se reconocerán los cursos o actividades formativas completas que hubieran sido aprobadas por el interesado.

Artículo 16.

El significado, validez o amplitud de los documentos presentados no podrá acreditarse de otra forma que con las constancias de las autoridades competentes de la institución y país de origen, que estén contenidas en el mismo documento, o al menos, en certificaciones expresas.



CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DE REGISTROS Y ARCHIVOS

Artículo 17.

La División encargada del registro de las actuaciones estudiantiles se registrarán en lo que respecta a la organización y registro de archivos por lo que establece el Capítulo III del Reglamento para el Reconocimiento de Estudios en el ámbito del Consejo de Formación en Educación (Acta 1, resolución Nº 8 de fecha 26/1/2012 del CFE).

CAPITULO IV

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS FORMA Y TRAMITE DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 18.

Para que los estudios cursados en una institución nacional no dependiente del Consejo de Formación en Educación tengan validez deberán ser acreditados mediante certificados visados por la oficina competente.

En esta visación deberá constar que se tuvo a la vista el documento de identidad del interesado a quien se le reconocen estudios, así como que la persona que firma está registrada como habilitada, según dispone el Reglamento para el Reconocimiento de Estudios en el ámbito del Consejo de Formación en Educación.

Artículo 19.

Como señala el Reglamento para el Reconocimiento de Estudios en el ámbito del Consejo de Formación en Educación (Acta 1, resolución Nº 8 de fecha 26/1/2012 del CFE), las solicitudes de Acreditación de Estudios se formularán por escrito, de acuerdo con las formalidades establecidas en la ordenanza 10 de la ANEP.

Debiendo señalarse concretamente en la petición en que Carrera está inscripto y en qué Área o Sub Área Disciplinar se pretende lograr la Acreditación de Estudios, acompañándola de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento de Identidad extendido por la Autoridad Competente. Se consideraran documentos acreditables y hábiles a esos efectos: Cédula de identidad uruguaya, pasaporte, o documento de identidad de los países del Mercosur, carné diplomático u otro.
- b) Junto con la petición deberá presentarse:
 - Constancia de escolaridad o aprobación de los cursos realizados emitida por la Institución donde desarrollo previamente estudios.
 - Fotocopia autenticada del o los títulos obtenidos.



Administración Nacional de Educación Pública
Consejo Directivo Central
Consejo de Formación en Educación
Instituto Normal de Enseñanza Técnica

- Fotocopia autenticada (por la autoridad competente) de los programas de todos los cursos o actividades formativas desarrolladas y aprobadas, en los cuales conste la carga horaria total de las mismas (en horas reloj).
- Constancia de culminación de la Educación Media Superior en cualquiera de sus tres modalidades reconocidas por la ANEP (Bachillerato Diversificado, Tecnológico o Profesional).
- Ficha Estudiantil de la o las Especialidad/es que cursa actualmente, donde se especifique claramente la Especialidad en curso, la fecha de ingreso y el Plan.
- c) En caso de cursos realizados fuera de Uruguay, la documentación deberá contar con el Visado y Legalizado del País de Origen por los Ministerios de Educación y Cultura, Relaciones Exteriores y Consulado Uruguayo. Posteriormente deberá pasar por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Uruguay a efectos de legalizar las firmas.

Para estudios realizados fuera del MERCOSUR si el idioma de origen no es el Español, todos los documentos deben estar traducidos y refrendados por Traductor Público.

Artículo 20.

Las peticiones de Acreditación de Estudios seguirán el siguiente trámite:

- a) La petición deberá ser presentada en el Instituto del CFE en el cual el estudiante está inscripto y desarrolla la componente formativa específica de la Carrera. Podrá hacerlo en el período comprendido entre el 1º de abril y 30 de octubre de cada año (Memorando Nro. 62/07 de fecha 15 de marzo de 2007).
- b) La petición deberá iniciarse con una nota dirigida a la Dirección General del Consejo de Formación en Educación solicitando la Acreditación de Estudios, adjuntando toda la documentación detallada en el artículo 19 de ésta normativa, firmada por el estudiante y el correspondiente encargado de Dirección del Instituto.
- c) El Departamento regulador de trámites remitirá dicha solicitud al Departamento de Planes y Programas para que esta dependencia opine sobre la regularidad del trámite y autenticidad de los documentos presentados, estando obligada a referir en caso de dudas, estos pronunciamientos a los registros o archivos en que consta la matriz de las firmas acreditadas.
- d) El Departamento de Planes y Programas por la vía correspondiente remitirá a la Comisión de Carrera que lleva adelante la Carrera en la que está inscripto el estudiante el expediente de la petición, informando sobre su regularidad y sobre la existencia de posibles convenios de reciprocidad con la Institución en la cual el estudiante desarrollo sus estudios previos.
- e) La Comisión de Carrera correspondiente, según la Resolución N° 35 Acta N°1 de fecha 30/01/2014, realizará los estudios técnicos y de antecedentes existentes, elevando por la vía correspondiente al Consejo de Formación en Educación el informe y



propuesta de resolución sobre la petición realizada para su consideración y correspondiente homologación.

f) El Consejo de Formación en Educación considerará la propuesta de resolución elevada por la Comisión de Carrera e informará su decisión tanto a la misma, como al Departamento de Planes y Programas para el archivo del expediente en esta dependencia y la comunicación al interesado por medio de la Dirección del Instituto en el cual se inició la solicitud.

g) El Departamento de Planes y Programas llevará adelante los archivos y registros establecidos en el Artículo 17 de ésta reglamentación, los mismos podrán ser consultados por las diferentes Comisiones de Carrera a los efectos de analizar Acreditación de Estudios.

Artículo 21.

Las disposiciones del presente reglamento regirán sin perjuicio de lo que establezcan los tratados aplicables.

Artículo 22.

Para el caso de solicitudes de Acreditación de estudios de NFPC, se aclara que se mantienen vigentes los siguientes Memorandos:

- a) Memorando Nro. 108/09 de fecha 09/06/2009 (año completo aprobado de un plan anterior, por igual año del plan vigente).
- b) Memorando Nro. 90/08 de fecha 08 de mayo de 2008 y 92/08 de fecha 12 mayo de 2008 (TC por NFPC para docentes titulados).